

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y JUICIO DE AMPARO

“El espíritu del juicio de amparo escapa a lo que es mera descripción técnica y sólo puede ser captado mediante penetración profunda en nuestra dolorosa y peculiar historia”

Mariano Azuela Güitrón, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.1 Ubicación en el Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.

El Juicio de Amparo y la Reforma Constitucional son dos instituciones contempladas en el sistema jurídico mexicano y concretamente dentro del Derecho Constitucional, el cual pertenece a su vez al llamado Derecho Público, y para diferenciar a éste del Privado y del Social se acude “a la noción del beneficio particular o colectivo que predominantemente procure la norma; al predicado de supra-subordinación; y a la presencia o ausencia del ejercicio del *imperium* o poder estatal en la relación que se examine.”¹ El Derecho Constitucional es entonces, una rama del Derecho Público debido a que existe un beneficio colectivo y una presencia de poder o *imperium* estatal que existe en sus normas. Para una mejor diferenciación, Herrera y Lasso nos dice que “el Derecho Constitucional representa dentro de la vida social la recia estructura que sostiene y unifica el organismo *-nerva et ossa-*; pero el torrente circulatorio perenne de la vida, está regulada por el Derecho Civil.”²

El Derecho Constitucional para Reyes Tayabas:

¹ Reyes Tayabas, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en el Amparo*, 5ª ed., Ed. Themis, México, 2000, p. 3.

² Herrera y Lasso, Manuel, *cit. por Sánchez Medal, Ramón, El Fraude a la Constitución y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 13.

“estudia el conjunto normativo que como decisión de la voluntad de un pueblo soberano estructura al Estado, señalando su base geográfica, su forma de gobierno, sus distintos órganos, las funciones de ellos, las relaciones de dichos órganos entre sí y con los gobernados, reconociéndose a estos derechos fundamentales y fijando los mecanismos para garantizar el respeto a tales derechos, así como la permanencia y desarrollo de la organización establecida”.³ (el subrayado es nuestro).

Es así como podemos comenzar ubicar nuestro tema dentro del marco constitucional vigente de acuerdo con los temas capitales que entre otros, se encuentran: los *derechos individuales y sociales*, el *aseguramiento de la primacía constitucional* y la *reformabilidad de la Constitución*.⁴ Con base en lo anterior, se obtiene que tanto el juicio de amparo que asegura la primacía constitucional, así como las reformas constitucionales, son tópicos de capital importancia dentro del Derecho Constitucional; sin embargo, aquél -el juicio de amparo- entra también dentro de una rama del derecho que poco se ha mencionado, la cual es el Derecho Procesal Constitucional.

El maestro Héctor Fix Zamudio describe al Derecho Procesal Constitucional como:

“disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por

³ Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 4.

⁴ *Ibid.*, p.p. 29 y 30.

medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden calificarse como *garantías constitucionales*.”⁵

Asimismo define las Garantías Constitucionales como:

“aquellas que se utilizan cuando el orden constitucional es desconocido o violado, con el objeto de restaurarlo...instrumentos que en su mayor parte tienen naturaleza procesal con funciones de carácter reparador...instrumentos jurídicos predominantemente procesales que se utilizan como medios para la solución de los conflictos que surgen de la aplicación de las normas de carácter constitucional”.⁶

El citado autor precisa como principales garantías constitucionales las siguientes:

“a) *el juicio político* (art. 110); b) *las controversias constitucionales* (art. 105, fracc. D); c) *la acción abstracta de inconstitucionalidad* (art. 105, fracc. II); d) *el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia* (art. 97, párr. segundo y tercero); f) *el juicio de amparo* (arts. 103 y 107); g) *el juicio para la protección de los derechos político-electorales* (art. 99, fracc. V); h) *el juicio de revisión constitucional*

⁵ Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, 1ª ed., Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2002, p.p. 45 y 46.

⁶ *Ibid.*, p.p. 73 y 116.

electoral (art. 99, fracc. IV); i) *los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos*, inspirados en el modelo escandinavo del *ombudsman* (art. 102, apdo. B).”⁷

En las relatadas condiciones, el juicio de amparo al ser una garantía constitucional, restaura el orden constitucional cuando es quebrantado, lo cual se constata en el artículo 80 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ por esto, además de que el juicio de garantías se vincula con el Derecho Constitucional, se vincula de igual modo con el Derecho Procesal Constitucional que tiene por objeto esencial según afirma Fix Zamudio, “el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder”.⁹

Por su parte, una reforma constitucional encuentra su origen y su fin en la misma Constitución; su origen porque se fundamenta y nace en el artículo 135¹⁰ que establece el proceso que debe llevarse a cabo, y su fin porque el resultado de ese proceso se verá materializado en el mismo texto constitucional al ser reformado. De ahí que las reformas

⁷ *Ibid.*, p. 115.

⁸ ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

⁹ Fix Zamudio, Héctor, *op.cit.*, p.p. 26 y 27.

¹⁰ ARTÍCULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

constitucionales sean materia del Derecho Constitucional solamente, y no tengan nada que ver en principio, con otras ramas jurídicas, no obstante que a través de dichas reformas se produzcan cambios en otras leyes de menor jerarquía y de diversa rama para estar en concordancia con aquélla, lo cual es sólo un efecto lógico-jurídico para evitar su inconstitucionalidad.

En efecto, por un lado tenemos que el juicio de amparo pertenece al campo del derecho constitucional y del procesal constitucional, y por el otro, las reformas constitucionales yacen en el campo netamente constitucional; sin embargo, en esta investigación se vinculará estrechamente la reforma constitucional con el derecho procesal constitucional, ya que en el caso de darse una reforma constitucional que vaya en contra de lo dispuesto por la Carta Magna y su efecto produzca una violación de garantías será el juicio de amparo como garantía constitucional que es, el medio a utilizar para restablecer el orden constitucional. Así que resulta necesario ubicar la reforma a la Constitución dentro del campo sustantivo y adjetivo constitucional, y más aún, establecer un control sobre esta institución, porque de no ser así se carecería de un auténtico Derecho Constitucional como señala Quiroz Acosta:

“aun existiendo instituciones políticas, si éstas no están contenidas en un marco que limite en términos efectivos su poder, ni encuadre el poder público y respete los derechos de los ciudadanos; entonces en esos casos, desde la óptica del Derecho Constitucional, no existe en ese Estado un auténtico Derecho Constitucional, porque éste sólo existe si hay instituciones políticas reguladas jurídicamente, ya que sólo así se

alcanzan los objetivos del Estado de Derecho. Por eso, no puede haber Derecho Constitucional en aquellos países donde no hay sometimiento a la norma para quienes detenten el poder público.¹¹ (El subrayado es nuestro).

Es por demás sabido que en México rige un Derecho Constitucional Positivo y Vigente, se afirma lo anterior porque toda autoridad se encuentra sometida a la norma fundamental y a la vez cada uno de sus actos está controlado constitucionalmente mediante el Juicio de Amparo -entre otros medios de control- cuando deja de someterse a lo dispuesto por la Constitución; sin embargo, hay ciertos actos que lamentablemente aún no han sido controlados constitucionalmente como es la Reforma Constitucional, toda vez que se deja al libre albedrío del órgano reformador el total manejo de la Ley Fundamental, es por eso que afirmamos que nuestro derecho constitucional es en principio existente, pero deja de existir parcialmente cuando una reforma constitucional no es regulada jurídicamente como acontece en la actualidad, porque si una institución política como lo es el órgano revisor no se encuentra limitado en su poder reformatorio se ponen en grave riesgo los derechos de los gobernados.

Insistimos que el derecho constitucional del cual se desprende su rama procesal o adjetiva, es el medio que en primera instancia debe ser adaptado y utilizado para alcanzar una real y auténtica Justicia; y cuando a través del derecho constitucional no encontramos una solución a los problemas que llegaren a presentarse, es que podemos dudar de la

¹¹ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional I*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 16.

eficacia de éste, por ende, primero deben buscarse las soluciones a los problemas jurídicos y hasta políticos en el derecho constitucional y posteriormente en otras ramas, ya que de él todas las instituciones jurídicas tienen su fundamento, su razón de ser; por todo lo anterior, cabe citar lo que José Luis Soberanes espera del derecho constitucional:

“el derecho y particularmente el constitucional, durante el siglo que acaba de concluir, presenta luces y sombras, grandes avances y grandes retrocesos, fracasos y éxitos, pero sobre todo, creo que lo más importante es, la esperanza en el derecho, y de manera emblemática el constitucional, como único instrumento éticamente válido de alcanzar la justicia, y que así como hablamos del siglo XX como la centuria de los grandes horrores e injusticias, junto con el siglo de los derechos humanos y de la justicia social, ojalá del siglo XXI puedan decir las próximas generaciones que fue la centuria de la justicia en toda su plenitud.”¹²

1 . 2 El Constitucionalismo Social Mexicano.

La Constitución Federal vigente es producto de las ambiciones del pueblo mexicano de la época en que ésta fue redactada, es decir, del deseo de igualdad que las clases económicamente desprotegidas reclamaban a los gobernantes, así que el constitucionalismo

¹² Soberanes Fernández, José Luis, *La Constitución del pueblo mexicano*, 1ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2001, p. 16.

social aparece como posible remedio de los males que traía consigo el capitalismo; y entonces como José Ramón Cossío afirma: “la Revolución Mexicana se hizo norma constitucional”.¹³

Una Constitución es producto de la voluntad soberana del pueblo de la época en que ésta sea conformada, o en palabras de Quiroz Acosta, “el resultado de diversos factores y fenómenos que se presentan en la sociedad. Así, una Constitución es el resultado tanto de las ideologías que confluyen con ella como el resultado de la actividad de los hombres en sociedad”.¹⁴

Cabe decir que el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un congreso constituyente y exponía los motivos de tal decisión; el constituyente se reunió en el “Teatro de la República” a partir del 1º de diciembre de 1916 a las 3:50 horas con 151 diputados presentes de los 220 que eran; la clausura se celebró el 31 de enero de 1917 a las 4:30 horas con 136 artículos aprobados y 16 transitorios; la promulgación de la nueva Constitución se realizó el 5 de febrero del mismo año e inició su vigencia el 1º de mayo siguiente.¹⁵ Por lo anterior se dio origen a la Constitución de 1917, mediante la cual se tiene una visión más amplia de los motivos para que al promulgarla se tuviera el firme propósito de que ésta protegiera al individuo en particular y a éste dentro de un grupo social determinado, para evitar así el abuso, olvido o

¹³ Cossío Díaz, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, 2ª ed., Ed. Coyoacán, México, 2000, p. 47.

¹⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 29.

¹⁵ “El proyecto de Carranza (*con un pensamiento evidentemente liberal*) sufrió importantísimas modificaciones, de tal modo que la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917, es, no una reforma a la de 1857 –aunque de ella herede principios básicos, como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales-, sino una nueva ley.” Rabasa, Emilio O., y Caballero, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 11ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 25.

negligencia de quien detentara el poder y en consecuencia afectara los derechos fundamentales de los habitantes.

Puede decirse entonces, que el constitucionalismo social mexicano se inició a partir de los debates del Congreso Constituyente de 1916 y 1917 en Querétaro, en virtud de que los diputados constituyentes adoptaron como suyas las necesidades que la población tenía, no obstante que dicho Congreso estaba integrado de manera plural en cuanto a clases sociales y estatus económico se refiere.

Dentro de las múltiples innovaciones que se incorporaron a la nueva Constitución y a diferencia de la de 1857, se dio lugar a derechos sociales incorporados en los artículos 3º, 4º, 6º, 27, 28 y 123. Por ello, la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en reconocer y asegurar las denominadas garantías sociales, las cuales implican la obligación del Gobierno de propiciar una vida digna a sus habitantes, principalmente a los más desprotegidos; por eso, señala Quiroz Acosta que Trueba Urbina “denomina a nuestra Constitución de 1917 como ‘la primera Constitución político social del mundo’.”¹⁶

Pareciera entonces que las Garantías Individuales son ajenas en cierto modo a las Garantías Sociales incorporadas en 1917, sin embargo, lo mejor es considerar a éstas como complemento de aquéllas, ya que es preferible comenzar por proteger los derechos fundamentales del individuo en particular (vida, libertad, propiedades, posesiones, derechos, etc.) y paulatinamente ampliar ese campo de protección a un grupo determinado

¹⁶ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 23.

del cual forme parte ese individuo, de modo que se propicie una mejor forma de vida (educación, trabajo, seguridad social, etc.). Para mejor diferenciación de estos dos tipos de garantías, Emilio O. Rabasa indica:

“Mientras que las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas -pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar-, las garantías sociales; por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad”.¹⁷ (el subrayado es nuestro).

Quiroz Acosta, nos dice que las garantías individuales y sociales no se contraponen, sino que se complementan y para tal aseveración acude al maestro Jorge Carpizo:

“nuestra concepción de Constitución político-social no es contraria a las garantías individuales, ya que las garantías sociales no menoscaban las garantías individuales, sino al contrario, con su inclusión, se complementa a las garantías individuales, se armonizan ambas para hacer realidad la igualdad y la libertad del ser humano. De tal forma que haber incorporado aspectos sociales en la Constitución, no limita las libertades individuales para proteger a campesinos y obreros, sino que además establece preceptos específicos de protección a los desprotegidos y marginados y crea un derecho social positivo, porque

¹⁷ Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, *op.cit.*, p. 26.

incorpora normas de índole política y social que están contenidas en los artículos 3º, 5º, 27, 28 y 123. Nuestro marco constitucional se traduce con ello en un Estado Social de Derecho.”¹⁸

Así, podemos inferir que el amparo, no sólo puede ser considerado como protector de garantías individuales a pesar de que el artículo 1º de la Ley de la materia en su fracción I señale que su objeto sea resolver controversias suscitadas “por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales” sino también cabe tomarlo como guardián de las garantías sociales. Se asevera esto debido a que paulatinamente en las demandas de amparo y en cumplimiento a la fracción V del artículo 116 de la Ley de la materia, se redactan como preceptos constitucionales violados, artículos como el 3º, 27 ó 123 todos por supuesto de la Constitución. En estas condiciones, el campo de protección del juicio de amparo no puede constreñirse a violación de garantías individuales sino también sociales.

Al realizarse una reforma constitucional, son susceptibles de modificarse por el órgano reformador contemplado en el artículo 135, garantías tanto individuales como sociales y en consecuencia, debido al efecto de ese acto reformativo se pueden disminuir o truncar derechos fundamentales (individuales o sociales) de los gobernados; así que para dar solución a lo anterior, contamos con el juicio de amparo como medio factible para mantener la constitucionalidad de tales reformas que atenten contra las garantías tanto individuales como sociales.

¹⁸ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 84.

1.3 ¿Qué es una Constitución?. Sentido formal y material de la.

Antes de llegar al significado de Constitución, es importante saber cómo surge; Jorge Carpizo dice que hay dos fuentes de donde puede generarse una Constitución, la primera es una anterior Constitución y la segunda es una revolución o un movimiento.¹⁹ En el caso de la Constitución de 1917 vigente en nuestros días, sin duda alguna se ubica en el segundo supuesto ya que es producto de la Revolución de 1910.

Procurar establecer una definición de lo que es una Constitución, es una ardua tarea debido a que su conceptualización ha venido cambiando a lo largo de la historia con base en la situación política principalmente que ha prevalecido en cada época.

Por esto, han existido diferentes definiciones de Constitución, entre las cuales cabe destacar las que pueden apreciarse en la doctrina de Carl Schmitt que en su *Teoría de la Constitución* establece cuatro conceptos de Constitución: Absoluto, relativo, positivo e ideal. Otro autor que contribuyó en demasía a la teoría constitucional es el político francés Fernando Lasalle, que define a la Constitución desde un punto de vista más político que jurídico, pues según él “la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores

¹⁹ Carpizo, Jorge, *cit.* por Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 11. Al respecto Emilio O. Rabasa relata que en las elecciones de 1910 el dictador Díaz se reeligió; el partido antirreeleccionista de Francisco I. Madero comprendió que sólo la Guerra le ofrecía la posibilidad de concluir con la dictadura de Díaz; el 5 de octubre de 1910 Madero suscribió el Plan de San Luis Potosí, que señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debía iniciarse el movimiento revolucionario, y éste comenzó el 18 de noviembre con Aquiles Serdán en Puebla; el 25 de mayo de 1911 Díaz presenta su renuncia y Madero asume la Presidencia y luego muere asesinado al ser traicionado por Victoriano Huerta; el 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y su gobernador, Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno del general Huerta, y el pueblo, indignado por los crímenes cometidos, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha; surge entonces la Revolución Constitucionalista -cuyos propósitos se resumían en el Plan de Guadalupe- bajo el mando de Carranza, que pretendía implantar en el país la vigencia de la Carta de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando. Rabasa, Emilio O., y Caballero, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 11ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 24.

reales y efectivos de Poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas sino cuando dan expresión fiel a los factores de Poder imperantes en la realidad social”,²⁰ es decir, como resultante de la suma de los factores reales de poder, donde se reflejan las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas del Estado; pues en caso contrario, esa Constitución carecería de valor, siendo sólo una hoja de papel, al no corresponder con la realidad. Esta definición se basa en la existencia de fuerzas dentro de la sociedad llamadas “factores reales de poder”, que le dan forma a la Constitución, lo cual no está alejado de la Constitución Política Mexicana de 1917, pues como ya dijimos, ésta fue resultado de la ideología imperante a principios del siglo XX, es decir, la tendencia a proteger grupos de obreros, campesinos, etcétera. Finalmente Reyes Tayabas define la Constitución como sigue:

“la norma creada por la voluntad soberana del pueblo, con la cual ese pueblo, en cierto espacio de su historia y orientado a la realización de los fines generales que tiene por más valiosos, se autodetermina y se autogobierna reconociendo derechos humanos fundamentales, creando principios rectores de toda autoridad, órganos que ejerzan esa autoridad y vías de control de la efectiva coactividad constitucional”.²¹ (el subrayado es nuestro).

De la variedad de definiciones de ‘Constitución’, consideramos aplicable a nuestro tema la inmediata anterior, en virtud de contemplar varios elementos a los que nos

²⁰ Lasalle, Fernando, *cit.* por Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 11.

²¹ Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 13.

referiremos en esta investigación. El primer elemento a destacar es el relativo a que la Constitución refleja la voluntad soberana del pueblo *en un determinado tiempo*, lo cual es completamente cierto ya que al menos la Constitución de 1917 proyecta a cabalidad la voluntad popular de la época al ser producto de las aspiraciones del pueblo en un tiempo determinado. El segundo punto se refiere al reconocimiento de *derechos humanos fundamentales*, es decir, a un cierto grupo de garantías que de ningún modo pueden ser tocadas por la autoridad; aunque la terminología empleada utiliza “derechos humanos”, debe decirse que nuestra Constitución no los maneja como tal, sino más bien como Garantías Individuales -aunque cabe incluir las Sociales según se vio en el tema anterior-, pero lo importante aquí, es destacar ese reconocimiento de derechos mínimos que toda Constitución debe garantizar a sus gobernados. En tercer lugar, se hace mención a *principios rectores para la autoridad* contenidos en la Constitución, estos principios no son otra cosa, sino reglas básicas o generales que *toda autoridad* debe acatar cuando ejerza sus funciones de ente público y cuando esas reglas básicas no son obedecidas como lo ordena la norma constitucional es entonces cuando se hace necesaria la presencia de un cuarto elemento, el cual es una *vía de control para la efectiva coactividad constitucional* para mantener la supremacía constitucional, para mantener un orden constitucional y un respeto a las disposiciones constitucionales, es decir, el juicio de amparo, al que paralelamente acompañan otras garantías constitucionales, pero que para efectos de nuestro trabajo es el medio a utilizar cuando cierta autoridad (órgano reformador de la Constitución) no actúa conforme a lo que le señala la Constitución (por ejemplo, conforme al art. 135) y por ende pueden violarse las garantías de los gobernados (por ejemplo, arts. 14 y 16).

Una vez conceptualizada la palabra “Constitución”, deben distinguirse los dos sentidos que puede revestir ésta, esto es, en sentido material y en sentido formal según la doctrina kelseniana.

En sentido material, la Ley Fundamental implica el *contenido mínimo* de la misma, que consiste según Tena Ramírez en “crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia”²² y que se aprecia en las constituciones occidentales donde se organiza al poder público de modo que éste no abuse de su facultad de coacción, es así como la Constitución mexicana *contiene* -señala el citado autor- dos principios torales: el primero consiste en “la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio”,²³ se trata en sí de los llamados Derechos Fundamentales contenidos en la parte *dogmática* constitucional, los cuales se subdividen a su vez, en considerar al individuo aislado y a éste en sociedad; y el segundo dice “como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias”,²⁴ es decir, que el poder se encuentre organizado, lo cual se plasma en la parte *orgánica* a través principalmente de la división de poderes. Carpizo en palabras de Quiroz Acosta, entiende por Constitución Material “el contenido de derechos que tenemos los hombres frente al Estado, esa organización, atribuciones y competencias”²⁵ contenidas en la Carta Magna.

²² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 22.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Carpizo, Jorge, *cit.* por Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 48.

El sentido Formal según Quiroz Acosta, “implica aquellas normas que tienen un proceso de creación especial y complejo, distintas respecto de las leyes ordinarias. Son las normas fundamentales o constitucionales, son los preceptos cuya modificación es más difícil. Desde luego este concepto solamente cabe en las constituciones escritas.”²⁶ En similar forma, Carpizo afirma que “es el documento donde están esas normas constitucionales, las cuales solamente se pueden modificar por un procedimiento especial.”²⁷ En otras palabras, el sentido formal que pueda dársele a la Constitución según Kelsen consiste en que ésta es un “cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.”²⁸

En síntesis y con fundamento en lo antes expuesto, la constitución *material* implica su contenido mismo: derechos fundamentales del hombre tanto individuales como sociales (parte dogmática), creación, organización y competencia de poderes públicos (parte orgánica), es decir, la relación existente entre el gobernado y el gobernante. Paralelamente, la constitución *formal* consiste en un documento en el que para reformar sus disposiciones existe cierta dificultad. Sin embargo, pese a la intención de dificultar la reforma de las normas constitucionales, en México aparentemente se cumple con esta dificultad, decimos que aparentemente porque el artículo 135 de la Constitución, aunque contiene un procedimiento diferente al de reforma de leyes ordinarias, dicho procedimiento no resulta tan eficaz y seguro para salvaguardar los derechos mínimos de los gobernados, esto es así porque basta para suprimir o modificar cualquiera de los artículos constitucionales: el voto

²⁶ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 101.

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ Kelsen, Hans, *cit.*, por Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 24.

de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados. En otras palabras, el aspecto *formal* de la Constitución no asegura eficazmente la permanencia del aspecto *material*.

Señala Carpizo que “todo Estado tiene una Constitución material, contiene una serie de normas relativas a cómo se organiza el propio Estado, qué relación tiene con los hombres de ese Estado, etc., pero no todo Estado tiene un documento legal supremo”.²⁹ Es decir, existen Estados que a pesar de no contar con un documento formal llamado Constitución -como lo es el Reino Unido, donde su Constitución es, no escrita o consuetudinaria-, sí cuentan con una serie de leyes comunes, tradiciones y prácticas que construyen su organización jurídica básica (constitución material).³⁰ En el caso de México, la Constitución teóricamente reviste los dos sentidos: el *material* porque tiene un *contenido* donde existe una parte dogmática que encierra los derechos fundamentales de los gobernados y una parte orgánica que regula los poderes públicos; y el *formal* puesto que el procedimiento de reforma de las normas constitucionales es “difícil” y distinto al de las leyes ordinarias.

Lo anterior lleva a cuestionarnos ¿qué sucede si la constitución formal no es tan “formal” como creemos?. La formalidad implica dificultad de reforma, pero si esa dificultad es relativa o de plano inexistente, significa entonces que se carece de una Constitución formal *per se*; o con más precisión: si el artículo 135 constitucional (que constataría el sentido formal) establece un procedimiento de reforma y éste no es respetado

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Moreno, Daniel, *cit.* por Quiroz Acota, *op. cit.*, p. 50.

por el órgano reformador, entonces de qué sirve esa disposición si no existe una fuerza coactiva que haga obedecerla a cabalidad. Y peor aún, ¿de qué sirve lo *formal* si no mejora lo *material*, sino que puede hasta destruirlo?, es decir, si a pesar de la dificultad de reforma se decrementa o se trunca el *contenido* mismo de la Constitución, entonces la existencia de la supuesta *formalidad* no se justifica.

En efecto, si todo Estado tiene una *Constitución material* pero no todo Estado tiene una *Constitución formal*, quiere decir que a falta de esta última se tiene una Constitución probablemente de tipo consuetudinario. En esta tesitura, podría arribarse a la conclusión -tal vez absurda- de que si nuestra Constitución “no es puramente formal” al no manifestarse la dificultad de su reforma y el respeto a lo preceptuado por ella, entonces en este supuesto, se acercaría más a la de tipo consuetudinario (sin afirmar que sea no escrita), ya que el sentido Formal de la Constitución no existiría en esencia; se supone lo anterior porque una Constitución Formal implica un procedimiento dificultado para su reforma, pero en México esa dificultad es aparente porque el procedimiento no es tan eficaz como debiera ser, debido a eso, la Constitución puede ser reformada tan fácilmente, que conlleva a concluir teóricamente que no se trata de una Constitución puramente Formal, sino más bien se aproxima a la consuetudinaria, aunque escrita. Es por eso, que para no llegar al absurdo que nuestra Constitución es sólo material y no formal, porque su reforma es relativamente fácil; debemos encontrar un medio para que en el aspecto teórico y más aun en el fáctico, nuestra Constitución sea catalogada cabalmente como material y formal, ya que la facilidad de su reforma debilita su formalidad, sin que sea óbice el hecho de que el procedimiento de reforma sea distinto al de las leyes ordinarias; pues lo que interesa en sí son dos cosas: que

dicho *procedimiento* -sentido formal- se respete y que el contenido de la reforma no atente contra el *contenido* constitucional -sentido material-.

Al tener el órgano reformador amplio margen de acción para cambiar lo establecido por la Ley que lo legitima, debido a que la dificultad del procedimiento es relativa, consecuentemente, es menester hallar un medio que mantenga la formalidad y materialidad que en todo momento debe ostentar la Constitución. Es así que la vía para mantener la formalidad y la materialidad de nuestra Ley Fundamental, es el Juicio de Amparo contra las Reformas Constitucionales, para que de esa manera la formalidad sea respetada y la materialidad no sea menoscabada, y en esas condiciones, poder hablar en términos reales, de una Constitución Mexicana Material y Formalmente existente.

Ahora, el juicio de amparo al ser una garantía constitucional tiene como encomienda la defensa de la Ley Fundamental en sentido material y formal, es decir, tiene que velar porque el *contenido* sea respetado y también porque la *forma* de cambiar el contenido siga esa misma suerte. Conviene transcribir lo que Fix Zamudio entiende por “defensa de la Constitución” y cómo aproximar el sentido formal y material de la Constitución:

“la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones

constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. En esta dirección nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distantes: la Constitución formal o jurídica, y la Constitución real o sociológica.”³¹ (El subrayado es nuestro).

El citado autor estima deseable que la permanencia y conservación de las normas constitucionales sea conferida a la defensa constitucional; sin embargo, atribuye a ésta una tarea más que consiste en que la Constitución se reforme para adaptarse a las necesidades políticas y no ser un simple documento carente de aplicación, es decir, que evolucione siempre que prevalezca la concordancia entre su aspecto formal y material, ya que en muchas ocasiones ambos se encuentran distantes. Lo anterior, fortalece nuestra propuesta en el sentido de que si no existe concordancia entre constitución formal y material, resulta necesario contar con un medio que mantenga cierta estabilidad y coherencia constitucional, que haga respetar la formalidad y mantener la materialidad; ese medio se halla en los instrumentos jurídicos de defensa de la Constitución, el cual es como ya dijimos, el juicio de amparo.

³¹ Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p.p. 70 y 71.

1.4 Normas de Orden Constitucional.

Dentro del sistema jurídico mexicano encontramos diferentes órdenes normativos que Schmill Ordoñez³² clasifica de la siguiente manera: Orden Constitucional, orden Federal, conjunto de órdenes Locales y conjunto de órdenes Municipales; respecto del primero señala que éste a su vez se integra por:

- a) Las reformas o adiciones a la Constitución (art. 135).
- b) La reforma de la Constitución en su aspecto geográfico (art. 73 frac. III).
- c) La suspensión de garantías (art. 29).
- d) El control de la constitucionalidad (arts. 103 y 107).

De acuerdo a la clasificación anterior, Schmill Ordoñez en palabras de Reyes Tayabas dice que esas funciones no pueden clasificarse como federales o locales sino más bien como del *orden total*, pues “ninguna de ellas es materia de los otros dos órdenes sometidos a la Constitución (federal y local), pues todas ellas (a, b, c, d) entrañan modificaciones a la división de competencias y ámbitos de validez de los órdenes subordinados federal y locales, y la última (d) entraña además revisión de la regularidad de los actos de los órganos que actúan en esos órdenes federal y locales.”³³

³² Schmill Ordoñez, Ulises, *Artículo: Las Competencias Jurisdiccionales de la SCJN de México. Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, Serie de Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1994, p. 46.

³³ Schmill Ordoñez, Ulises, *cit.* por Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 40. El mismo Reyes Tayabas agrega como funciones del orden total: la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio político, el juicio al Presidente de la República, la declaración de desaparición de poderes en los Estados y la declaración de guerra a país extranjero. Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, pp. 41 y 42. Por otra parte Tena Ramírez hace una clasificación semejante a la anterior, pero la denomina como “superestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la Federación y a los

En cuanto a las reformas constitucionales (arts. 135 y 73 frac. III) y a la suspensión de garantías (art. 29), Schmill señala que pueden encomendarse a órganos federales o locales, o a la combinación de ambos; cierto es lo anterior porque al reformarse la Constitución participan el Congreso de la Unión -federal- y las Legislaturas de los Estados -local- y para suspender garantías sólo participan autoridades federales, sin embargo, pese a esta intervención de autoridades federales y locales, el mismo autor menciona que en su actuar ejercitan una competencia del orden total o constitucional, pero no federal ni local.³⁴

En lo que toca al control de la constitucionalidad, aparentemente parece adscribirse al orden federal porque son los Tribunales de la Federación los que resolverán la *litis* constitucional, sin embargo, lo que sucede es que dichos tribunales tienen una doble función, que es la jurisdiccional federal (art. 104) y la jurisdiccional constitucional (arts. 103 y 107).

Una vez precisado cuáles son las disposiciones de orden constitucional de nuestra Ley Fundamental; se obtiene que tanto las reformas constitucionales como el juicio de amparo son normas pertenecientes a dicho orden constitucional, es decir, no pertenecen al ámbito federal y muchos menos al local, sino a un ámbito superior a éstos. Por esto, no puede decirse que al pretender utilizar el juicio de amparo para impugnar una reforma constitucional se quiera combatir algo inferior (amparo) contra algo superior (reforma) jurídicamente hablando, ya que ambos se encuentran en el mismo nivel.

poderes de los Estados” y para tal efecto la conforman los artículos: 39, 40 y 41 que constituyen el Capítulo I denominado “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno” del Título II; 133 que habla de la supremacía constitucional, el cual es parte del Título VII en que se contienen las “Prevenciones Generales”; 135 el cual integra el Título VIII llamado “De las Reformas a la Constitución”; y 136 que se denomina “De la Inviolabilidad de la Constitución” y es el Título IX. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 24.

³⁴ *Ibidem.*

1.5 Decisiones Políticas Fundamentales.

Tena Ramírez³⁵ clasifica a las Constituciones de la siguiente manera: a) “Las que admiten expresamente la posibilidad ilimitada de su propia reforma o derogación por parte del órgano revisor, lo que significa que el constituyente originario delegó en el instituido, deliberada y explícitamente, la integridad de su soberanía.”. b) “Las que excluyen de la competencia revisora los principios fundamentales de la Constitución”. c) “Las que sin referirse a los principios fundamentales, dejan a salvo de futura revisión determinados preceptos”. d) “Las que, sin pronunciarse a favor de ninguno de los anteriores sistemas, instituyen la facultad indefinida y general de ser modificadas mediante adiciones o reformas.”

Por otra parte, Sánchez Medal³⁶ dice que la Constitución tiene dos clases de límites a sus reformas: a) *Límites explícitos o textuales o cláusulas de intangibilidad*. b) *Límites implícitos o no textuales* que sólo pueden ser deducidos indirectamente como consecuencia lógica de los principios sancionados en la Constitución, entre los cuales indica el 135 como un límite *formal* pues se refiere al *procedimiento* y el 136 como límite *material* que corresponde al *contenido*.

Con base en lo anterior, la Constitución mexicana encuadra dentro de la cuarta clasificación de Tena Ramírez debido a que no prohíbe reformar ciertos artículos³⁷ ni

³⁵ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p.p. 54 y 55.

³⁶ Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p.p. 14, 15 y 17.

³⁷ Actualmente, la Constitución de 1917 no contiene alguna disposición que limite la reformabilidad de determinados artículos; lo cual sí se contempló en el artículo 21 del proyecto formulado por Mariano Otero -

tampoco permite reformar la totalidad de la Constitución, y en cuanto a Sánchez Meda dentro de la segunda; con estas condiciones, puede decirse entonces que la Constitución no permite expresamente su total modificación, pero tampoco expresa cierto límite para reformarla, sin embargo, sí puede inferirse de la misma.

Decisiones Políticas Fundamentales es un concepto schmittiano;³⁸ dichas decisiones provienen del poder constituyente primario el cual no desaparece según Schmitt al haber expedido la Constitución ya que permanece su “voluntad política”, pero cuando existe alguna laguna o conflicto, la solución la llevará a cabo el poder constituyente derivado con la salvedad de que no podrá alterar dichas decisiones.³⁹

El doctor Carpizo considera siete las decisiones políticas fundamentales contenidas en la Constitución: Soberanía, derechos humanos, división de poderes, sistema

considerado artífice del juicio de amparo junto con Manuel Crescencio Rejón- para el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847: “Art. 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución...Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes generales como los de los Estados.”.Sánchez Meda, Ramón, *op. cit.*, p. 76. Posteriormente el artículo 29 del Acta Constitutiva y de Reformas establecería: “Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes generales como de los de los Estados.” *Ibidem*. Asimismo el artículo 171 de la Constitución de 1824 disponía: “Artículo 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los Poderes Supremos de la Federación y de los Estados.”. *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, Serie de Debates, 1ª ed., Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 165.

³⁸ Cabe citar para mejor comprensión, el voto de Marshall pronunciado en 1803 en el caso Marbury vs. Madison: “Que el pueblo tiene derecho original para establecer para su futuro gobierno, los principios que en su opinión mejor logren su propia felicidad, es la base sobre la cual todo el sistema americano ha sido erigido. El ejercicio de ese derecho original, requiere un gran esfuerzo, que no puede ni debe ser frecuentemente repetido. En consecuencia, los principios así establecidos, se estiman fundamentales. Y como la autoridad de los cuales emana, es suprema y no puede obrar con frecuencia, la intención al establecerlos es de que sean permanentes.”.Marshall, *cit.* por Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 14.

³⁹ Schmitt, Carl, *cit.* por Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 23.

representativo, forma federal, separación de la Iglesia y el Estado y juicio de amparo;⁴⁰ empero, consideramos que con motivo de las reformas constitucionales de 1994 pueden caber en esta clasificación, la controversia constitucional y la acción abstracta de inconstitucionalidad debido a la trascendencia política y jurídica que han adquirido.

Parte de la doctrina afirma que el poder reformador del órgano que establece el artículo 135 es *ilimitado*, una de las principales razones estriba en el hecho de que si la Constitución no prohíbe la modificación a determinados artículos, el campo de acción de aquél es por ende, amplio y sin limitaciones, lo cual va en contra del principio general de derecho interpretado a *contrario sensu* que dice: “todo lo que no está prohibido está permitido” para el gobernado, pero para el gobernante “todo lo que no está permitido está prohibido”, y como no está permitido reformar ilimitadamente la Constitución -a pesar de que tampoco haya limitación alguna para tal efecto- entonces está prohibido hacerlo así, ya que estamos hablando del gobernante. Por lo anterior, debe decirse que la facultad de reformar la Constitución no puede considerarse ilimitada “pues, al seguir siendo una facultad atribuida en ley Constitucional es, como toda facultad legal-constitucional, limitada...”.⁴¹ Desde otra perspectiva, José Ramón Cossío considera limitada la facultad de reforma constitucional:

“En otros términos, no es posible la reforma ilimitada, pues los procedimientos de reforma se encuentran previstos en la norma que resultó de la voluntad del poder constituyente, pero no es, sin embargo,

⁴⁰ Carpizo, Jorge, *Ibid.*, p. 25

⁴¹ Schmitt, Carl, *cit.* por Cossío, José Ramón, *op. cit.*, p. 63.

la voluntad del constituyente mismo o, lo que es igual, pero no por ello menos confuso, porque la posibilidad de reforma, no es decisión política fundamental o, si lo es, no puede lograr la supresión de otras decisiones políticas fundamentales. Si el poder constituyente define el modo y forma de ser de la unidad política, no es posible que mediante la actuación de un conjunto de órganos constituidos que no son esa voluntad constituyente, pueda modificarse la unidad determinada por esta última.”.⁴² (El subrayado es nuestro).

Argumentos semejantes en cuanto a limitabilidad sostienen, William L. Marbury al establecer que “la facultad de reformar y de completar la Constitución no puede ser ilimitada, y no autoriza a suprimir la Constitución misma”,⁴³ Siéyes indica que “la Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente, afirmación que corresponde a la idea de imposibilitar que los poderes delegados puedan cambiar en algo las condiciones de su delegación”,⁴⁴ Linares Quintana “estima que la obra del poder constituyente originario sólo puede ser válidamente modificada por el mismo poder constituyente, y no por otro de menor jerarquía que aquél.”.⁴⁵

Como ya señalamos con anterioridad, la Constitución de 1917 no consagra disposición similar al artículo 171 de la Constitución de 1824 o a la del Acta Constitutiva y de Reformas, pero consideramos que al menos en México no puede negarse el anhelo de

⁴² Cossío Díaz, José Ramón, *Ibid.*, p.p. 64 y 65.

⁴³ Marbury, William L., *cit.* por Sánchez Medal, Ramón; *op. cit.*, p. 73.

⁴⁴ Siéyes, *Ibidem.*

⁴⁵ Linares Quintana, *Ibidem.*

libertad e igualdad por el cual el pueblo ha luchado, negar esto, sería igual a desconocer artículos que deben considerarse torales dentro de nuestra Ley Fundamental, toda vez que ese anhelo fue plasmado en ésta y por ende no pueden suprimirse las decisiones políticas fundamentales que el pueblo mexicano se otorgó.

Considerar ilimitada la facultad otorgada al órgano reformador es poner en riesgo a la Constitución misma; cierto es que ésta debe reformarse para no caer en el anacronismo y encontrarse desfasada de la realidad, pero no por ello puede el órgano reformador disponer de ella con toda libertad pues de ser así, existiría un riesgo latente de suprimir disposiciones que dan forma a la nación mexicana, que la sostienen, que son la infraestructura nacional. Al efecto, nos permitimos transcribir el voto particular de Mariano Otero en 1847:

“Declarar como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitución puede reformarse cualquier día, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitución tan sólida como la de la Inglaterra, sería proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz es imposible.”⁴⁶ (El subrayado es nuestro).

Es inconcebible, por ejemplo, que algún día el pueblo de México deje de ser soberano o democrático, o que se suprima la división de poderes, o hasta nuestro juicio de

⁴⁶ Otero, Mariano, *cit.* por Sánchez Medal, Ramón, *Ibid.*, p. 75.

amparo; y si bien es cierto que a través del voto los electores confían su voluntad en sus representantes, no menos cierto es que en la mayoría de las veces dichos representantes olvidan el mandato que se les impuso y que aceptaron; así que ¿dónde queda la voluntad popular o general que proclamó Rousseau?. En esas condiciones, la Constitución valdría solamente como reflejo de la voluntad del órgano reformador pero no del pueblo mismo que luchó para establecer principios fundamentales en su Constitución y la subsistencia de los mismos; dice Cossío: “Si el “pueblo” de México se había levantado en armas en 1910 y la Constitución de 1917 era el producto de ese levantamiento, la Constitución contenía un conjunto de decisiones que únicamente podían ser modificadas por el pueblo mediante actos violentos de carácter revolucionario.”.⁴⁷ Esas decisiones a las que alude el citado autor, son las políticas fundamentales que de ninguna manera pueden ser alteradas por un poder constituido como el órgano reformador porque éste no se identifica con la voluntad del constituyente originario, más bien el único legitimado para hacerlo es el pueblo mediante un levantamiento revolucionario o en su caso una nueva Constitución; por esto, los órganos constituidos como el órgano reformador “se encuentran imposibilitados para modificar tales decisiones...en virtud de que las mismas resultan de una voluntad que ellas no encarnan.”⁴⁸

Difícil resultaría elaborar una sola clasificación de las decisiones políticas fundamentales que consagra nuestra Constitución, empero, creemos que independientemente de las expuestas en párrafos anteriores, el órgano reformador de ningún modo puede alterar las garantías individuales y sociales sino es para ampliarlas,

⁴⁷ Cossío, José Ramón, *op. cit.*, p. 65.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 64.

fortalecerlas y hacerlas efectivas, pues de lo contrario, se estaría destruyendo la decisión política más fundamental de todas, la de los derechos fundamentales. De ahí que el amparo intentado contra una reforma constitucional que modifique decisiones políticas fundamentales, debe constreñirse por el momento, por violación a los derechos fundamentales; y el resto de dichas decisiones como la división de poderes, la forma de gobierno, etcétera, podrán impugnarse cuando la sentencia de amparo tenga efectos *erga omnes* y de ese modo pueda tener eficacia y materialidad dicha sentencia.⁴⁹

1 . 6 La importancia del Control Constitucional.

Toda vez que el constitucionalismo es indispensable en cualquier sistema jurídico del mundo para limitar el poder,⁵⁰ deviene necesario crear figuras jurídicas por virtud de las cuales la constitucionalidad prevalezca sobre todo acto de las autoridades. Ese constitucionalismo al que se hace mención no puede subsistir si no es a través del control constitucional, el cual “consiste en que existen los mecanismos para la resolución de conflictos para obtener la respetabilidad de la Constitución...”⁵¹ y uno de esos mecanismos lo constituye el juicio de amparo.

⁴⁹ Al respecto ver Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 2002, pp. 115 a 128.

⁵⁰ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 34.

⁵¹ *Ibid.*, p. 33.

La existencia del Derecho Constitucional debe ser un valladar infranqueable contra el abuso que del poder pueden realizar los gobernantes,⁵² de ahí que sean contemplados por la Constitución medios para su defensa, es decir, medios de control constitucional “no sólo para guardar un equilibrio entre las instancias constitucionales, sino que, además, y en complemento porque al controlar y someter al Estado de Derecho a la autoridad de que se trate, se está salvaguardando el espíritu mismo del régimen constitucional”.⁵³ Todos estos medios de control constitucional constituyen la única defensa que la Constitución tiene para hacer respetar sus disposiciones y así conservar su supremacía e inviolabilidad:

“Lo primero que tenemos que afirmar es que toda Constitución debe prever su autodefensa; es decir, prever sistemas de control para que se respete el régimen constitucional. En tal sentido, debe contar con una serie de instrumentos jurídicos para que sea respetado el mandato constitucional, de tal manera que la Constitución tenga respetabilidad, porque en gran medida la respetabilidad de la Constitución permite la existencia adecuada del Estado de Derecho.

Desde una óptica general, debemos tener claro que la Constitución de un Estado, en teoría, no debe ser desconocida, hecha a un lado, quebrantada o remplazada mediante el ejercicio del poder. Esto significa que en virtud de que la Constitución lo que hace es encuadrar al Estado en su estructura y funcionamiento, establece las normas básicas del Estado

⁵² “tenemos que observar al constitucionalismo como una fórmula para limitar el poder del Estado, pero limitarlo para que sirva a la realización de la sociedad”. Tena Ramírez, Felipe, *cit.* por Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 34.

⁵³ Quiroz Acosta, Enrique, *Ibidem*.

para que la propia Constitución ubique al poder del Estado legítimamente. Por lo tanto, todo régimen constitucional debe impedir que otro poder, o que un poder interno o, incluso, un poder externo quebrante esa organización del poder, que es la Constitución.⁵⁴ (El subrayado es nuestro).

Por lo anterior, la autoridad está limitada por normas constitucionales y la creación de procedimientos e instituciones para cumplir con esa limitación resulta necesaria; pero cuando no hay medios de control constitucional Schmill Ordoñez advierte: “un orden jurídico que no posea un medio de control de la regularidad constitucional, es un orden normativo precario...y, por lo tanto, no es un orden en el auténtico sentido de la expresión”.⁵⁵ Esto también puede entenderse en sentido abstracto cuando un determinado acto no es sujeto de control constitucional, entonces en ese supuesto realmente no rige ese control al que hemos aludido puesto que tal acto (exento de control) entorpece la credibilidad del sistema jurídico y sus normas resultan imperfectas e ineficaces; con esto no queremos decir que en México no existan medios de control constitucional, sino más bien, lo que no existe aún es un medio de control constitucional sobre las reformas constitucionales y en esas circunstancias nuestro orden normativo se torna precario.

Con base en lo antes mencionado, una reforma constitucional puede ser considerada como un acto exento de control constitucional a pesar de que su origen y destino sea la misma Constitución; y entonces resulta contradictorio que si la misma Ley Fundamental

⁵⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 120.

⁵⁵ Schmill Ordoñez, Ulises, *cit. por* Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 42.

procura que todo acto sea acorde a ella, no exija tal concordancia en cuanto a su reforma. Sin embargo, esa exigencia la podemos deducir -como se verá posteriormente- de sus artículos 133 y 136 que proclaman su supremacía e inviolabilidad respectivamente; así que se concluye que en el fondo la Constitución pretende que *todo acto de autoridad sea el que sea*, debe estar de acuerdo a lo que la misma establece para que realmente sea suprema e inviolable, pues en caso contrario, dicho acto sencillamente sería inconstitucional. En lo que atañe, Reyes Tayabas dice que “El carácter de norma suprema que corresponde a la Constitución exige la instrumentación de medios de control que le den efectividad”,⁵⁶ es decir, que si la Constitución pretende ser suprema e inviolable debe contar con los medios para lograrlo; y si una reforma va en contra de lo que dispone, entonces tiene que utilizar uno de esos medios de control para que la reforma no la contradiga y ese medio es el juicio de amparo.

Se debe mencionar que para ejercer la jurisdicción constitucional,⁵⁷ previamente debe determinarse cuál será el tipo de control que se llevará a cabo, es decir, si el control difuso o el control concreto, determinado esto puede hablarse de un tribunal puramente constitucional si se opta por el segundo de los sistemas.

Nuestro país en su orden jurídico adopta el control concreto, pues sólo los Tribunales de la Federación son los legitimados para ejercer la jurisdicción constitucional, es decir, no se entabla la *litis* constitucional dentro del juicio de origen sino que ésta es

⁵⁶ Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 165.

⁵⁷ No debe confundirse el concepto de *control constitucional* con el de *jurisdicción constitucional*: “El *control constitucional* también es muy amplio, puesto que abarca instrumentos jurídicos y políticos de resolución de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, en tanto que la *jurisdicción constitucional* es el concepto menos extenso, en cuanto que comprende la decisión de dichos conflictos por medio de tribunales en sentido estricto.” Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 19.

resuelta por un tribunal (constitucional) ajeno al pleito inicial y por eso es en vía principal ya que sale de la jurisdicción ordinaria para entrar a la extraordinaria siempre que exista una *afectación a derechos o intereses concretos*; en el caso opuesto, el sistema americano da solución al conflicto constitucional vía incidental, es decir, que será resuelto dentro del mismo juicio original por el juez de la causa, donde no es requisito indispensable una *violación a derechos o intereses concretos* y en consecuencia tampoco es menester que un juez ajeno resuelva dicha controversia.

Así que si el sistema americano que se tramita vía incidental no requiere afectación a un derecho concreto, entonces el sistema europeo adoptado por nuestro orden jurídico es el que debe utilizarse -como sucede en la práctica- para impugnar vía principal un acto que sí afecte derechos concretos; al verificarse esa afectación, al menos en el juicio de amparo, se acredita el interés jurídico que exige interpretado a *contrario sensu* la fracción V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio.⁵⁸

Visto que es necesaria la afectación a derechos para la procedencia del juicio de amparo; una reforma constitucional es un acto jurídico de carácter legislativo por virtud del cual se puede modificar cualquier artículo de la Ley Fundamental con el riesgo innegable de que dicha reforma pueda violar los derechos fundamentales de los gobernados contemplados en esa misma Ley. Entonces, al producirse una afectación de derechos originada por una reforma constitucional, es el juicio de amparo que se tramita vía extraordinaria de manera principal, el instrumento para impugnar dicha reforma ya que

⁵⁸ Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso...VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

nuestro sistema jurídico acoge el control concreto de la constitucionalidad y por ende, son los Tribunales de la Federación los competentes para dilucidar tal controversia.

Ahora, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adquirido paulatinamente el carácter de Tribunal Constitucional,⁵⁹ aún no puede jactarse de serlo completamente, sino que solamente se ha acercado desde un punto de vista más funcional.⁶⁰

Louis Favoreu, constitucionalista francés define que “un tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos.”⁶¹

⁵⁹ En México 2 reformas a la Constitución de 1917 han incorporado elementos del modelo europeo continental: “las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se modificó el sistema anterior por medio del cual la citada Suprema Corte funcionaba de manera predominante como tribunal de casación y se le encomendó la última instancia de los juicios de amparo y de otras controversias de carácter constitucional, y se trasladaron a los tribunales colegiados de circuito –introducidos en 1951 y cuyo número había aumentado de manera considerable- la decisión de los juicios de amparo en los cuales se planteaban cuestiones de legalidad. El 31 de diciembre de 1994 se realizó otra sustancial reforma judicial, que dio un paso adelante en esta misma dirección, ya que redujo el número de magistrados de la Suprema Corte, de 21 numerarios y cinco supernumerarios, a sólo 11, es decir, con una mayor proximidad a la integración de los tribunales y cortes constitucionales contemporáneas; además de ampliar de manera considerable el contenido de las llamadas controversias constitucionales reguladas por el artículo 105 constitucional, que ahora comprende también lo denominados “conflictos de atribución”, pero además se introdujo la acción abstracta de inconstitucionalidad contra las disposiciones legislativas ya promulgadas, las cuales ahora pueden ser impugnadas en sus distintos niveles por el treinta y tres por ciento de los integrantes de los respectivos órganos legislativos, así como por el procurador general de la república, instrumento inspirado en varios ordenamientos europeos con el objeto de proteger a las minorías parlamentarias;” Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p.p. 42, 43 y 44.* Nosotros consideramos que también debe tomarse como referencia el Acuerdo 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se remiten a los Tribunales Colegiados de Circuito determinados asuntos que traten cuestiones de legalidad para que la Suprema Corte resuelva de manera paulatina asuntos de índole netamente constitucional.

⁶⁰ Cossío Díaz, José Ramón. *Conferencia pronunciada en el Diplomado en Derecho y Administración Parlamentaria*, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, México, Miércoles 12 de Marzo de 2003.

⁶¹ Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 20.

Puesto que la Suprema Corte de Justicia mexicana y los demás tribunales federales conforman el Poder Judicial de la Federación según el artículo 94 constitucional,⁶² no cabrían en la definición de Favoreu en virtud de que no son independientes de los poderes públicos sino que son depositarios de uno de ellos (el Judicial), aunque sí son ajenos al aparato jurisdiccional ordinario y les atañe lo contencioso constitucional. Conforme a lo anterior, se ha propuesto crear un Tribunal Constitucional *per se*, lo cual no es necesario ya que la Corte ha ido adquiriendo ese carácter sucesivamente; lo que sí es necesario es que el modelo se amplíe, dándole al máximo Tribunal del país, más facultades de las que tiene actualmente.⁶³ Así que si nuestra Corte, pretende ser un Tribunal Constitucional en acto y no en potencia, debe avanzar de tal modo que todos los actos de autoridad que se lleven a cabo en el país, sean controlados en su aspecto constitucional por ella o en su caso por los demás tribunales federales.

Para nosotros, la evolución que debe tener la Corte es en el sentido de ampliar su campo de protección, es decir, que conozca de juicios de amparo promovidos contra reformas constitucionales que violen derechos fundamentales, ya que mientras más amplio sea su campo protector más revestirá su carácter de Tribunal Constitucional sin ser necesaria su independencia de los tradicionales poderes públicos. Así, sometiendo la voluntad de los legisladores federales y locales al control constitucional, podremos

⁶² Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

⁶³ Cossío, José Ramón, *conferencia citada*.

“establecer un sistema que garantice la preeminencia de la Constitución, como norma jurídica vinculante, sobre las decisiones del legislador”.⁶⁴

En esas condiciones, se podrá hablar de una real Justicia Constitucional y cumplir con su objeto, el cual no sólo es el mantenimiento de las disposiciones constitucionales, sino su desarrollo y su compenetración con la realidad.

1 . 7 Influencia de otros artículos constitucionales.

A) Artículo 29. De la suspensión de garantías.

“ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”.

“ARTÍCULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la

⁶⁴ Rodríguez-Piñero, Miguel y Bravo Ferrer. *Artículo: El Tribunal Constitucional Español. Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1994, p. 9.

República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”. (El subrayado es nuestro).

La suspensión a que se contrae el artículo 29 constitucional, “se conoce como estado de sitio o de excepción y que Antonio Martínez Báez llama ‘eclipse de libertad’ que da lugar a las llamadas ‘leyes de emergencia’.”;⁶⁵ y a la vez, encuentra su origen en el artículo primero constitucional.

Esta suspensión normada por el 29, es la única excepción que contempla nuestra Constitución para que las garantías de los gobernados puedan ser *suspendidas temporalmente*, siempre que éstas sean obstáculo para hacer frente a la situación y no se concrete a un individuo en particular, en caso de suscitarse una invasión, una perturbación grave de la paz pública u otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto grave. De otro modo, las garantías no pueden ser suspendidas por otro órgano ajeno al establecido en dicho artículo.

⁶⁵ Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 96.

El órgano reformador en su actuar puede ir en contra de lo que dispone la Constitución al no ceñir su proceder conforme a la misma, puede llevar a cabo un proceso de reforma involuntariamente diferente al que señala el artículo 135 o el contenido de la reforma que ha producido sea contrario a las normas constitucionales. Aquello es innegable y susceptible de realización, pudiendo llegar a la hipótesis de que el órgano reformador no sólo suspenda las garantías de los gobernados mediante una enmienda constitucional, sino que hasta suprima aquéllas. Sánchez Medal y Aguinaco Alemán dicen al respecto:

“En otras palabras, las adiciones o reformas que conforme al artículo 135 de la Constitución Federal pueden hacerse a ésta, de ninguna manera pueden consistir en la restricción o suspensión de las garantías individuales, porque para este específico asunto de suspensión o restricción de garantías individuales existe la norma especial o propia contenida en el artículo 29 de la Constitución”.⁶⁶

Si el artículo 29 sólo permite la suspensión de garantías en determinados y muy especiales casos, entonces no puede aceptarse la idea de que el órgano reformador suspenda ni muchos menos suprima tales garantías. En caso de acontecer lo anterior, el gobernado cuenta con el juicio de amparo para protegerse de dicha reforma ya que resulta inadmisibile que el citado órgano reformador por medio de una reforma a la Ley Fundamental, suspenda o hasta suprima garantías, puesto que el único órgano legitimado para realizar dicha suspensión es únicamente el contemplado en el artículo en comento y no más.

⁶⁶ Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 54.

B) Artículo 133. De la supremacía constitucional.

La “supremacía constitucional” adquiere especial relevancia dentro de nuestro tema, especialmente porque el amparo como medio de control constitucional busca la constitucionalidad de los actos de autoridad y por ende fortalecer la supremacía que toda Constitución debe tener.

Primeramente, cabe mencionar qué se entiende por “supremacía”. Quiroz Acosta la define así: “significa lo que está por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema. En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las normas jurídicas.”⁶⁷ Por su parte, Tena Ramírez nos dice que “su *supremacía* (de la Constitución) dice la calidad de *suprema*, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que *primacía* denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.”⁶⁸ Esa supremacía en nuestro régimen constitucional se establece en el artículo 133 de la Ley Fundamental:

“ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

⁶⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 97. No sobra citar: “En lo que respecta a la Supremacía de la Constitución, nuestro artículo 133, prevé una jerarquía especial para la Carta Magna, colocándola en la cúspide de todo sistema jurídico, pero también plantea una unidad, para darle al sistema jurídico coherencia y sistematización, por lo tanto es un todo. Si unimos ambos elementos -jerarquía y unidad- ambos conjugan el principio de supremacía constitucional, en la cúspide de todo sistema jurídico de un Estado.” Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 32.

⁶⁸ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 11.

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”.

Así que la supremacía constitucional no es otra cosa que la jerarquía de la Constitución respecto de las demás leyes del sistema jurídico mexicano, sin embargo, esta jerarquía debe entenderse también respecto de los actos de autoridad que se lleven a cabo en la vida jurídica del país, no interpretar así el artículo 133 nos llevaría a concluir que sólo las *leyes* deben ser las constitucionales:

“En efecto, el Principio de Supremacía Constitucional significa dos cosas: jerarquía que se traduce en que la norma suprema es la Constitución, y todas las normas y todos los actos jurídicos en ese régimen deben ser acordes con ella; es decir, todo régimen jurídico es un sistema coherente y armónico, y cuando por excepción **hay normas que se contradigan, el propio régimen jurídico debe tener fórmulas de solución.**”.⁶⁹ (El subrayado y resaltado es nuestro).

Además de la interpretación mencionada, Quiroz Acosta concluye que debido a la existencia de normas contrarias a la Constitución, ella misma debe prever para su autodefensa, *fórmulas de solución* las cuales son las llamadas garantías constitucionales,

⁶⁹ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 32.

para que de esa forma prevalezca la constitucionalidad⁷⁰ de los actos jurídicos y de las leyes. Dentro de esos actos y normas, tiene que quedar comprendida la reforma constitucional en sus dos aspectos, como ley y como acto -los cuales serán precisados con posterioridad-. Es así que para mantener la supremacía de la Constitución respecto de las reformas que se realizan a la misma, es necesario tener una fórmula de solución cuando esa supremacía es violada y esa fórmula la constituye el juicio de amparo.

Tena Ramírez nos dice que la supremacía constitucional implica dos condiciones, la primera en que el Poder Constituyente debe ser distinguido de los Poderes Constituidos, y la segunda en que nuestra Constitución es rígida y escrita.⁷¹ Es claro -como se verá en el siguiente capítulo- que el órgano que creó la Constitución de 1917 es de naturaleza distinta de la del órgano que reforma dicha norma, ya que de inicio la composición de ambos es completamente diferente; pero lo que interesa ahora es que para que la Constitución sea realmente suprema necesita como *conditio sine qua non*, que conste por escrito y que el procedimiento para reformarla sea distinto y más complicado que el de las leyes ordinarias. Si no fuere así, puede ponerse en duda la supremacía de la Constitución; así que cuando una enmienda no se realiza conforme a los principios ya establecidos en la misma Constitución, debe dudarse de su legitimidad,⁷² es decir, de su constitucionalidad; empero,

⁷⁰ “Desde la cúspide la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad.” Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 11.

⁷¹ *Ibid.*, p. 12.

⁷² Al respecto Mario de la Cueva hace una clasificación importante: “La supremacía material de la Constitución deriva de la naturaleza intrínseca de las normas que la integran como suma de principios políticos y jurídicos fundamentales y se entiende esa calidad por cuanto todo el orden jurídico y político toma de ella su legitimidad. En cambio, la supremacía formal es el resultado de su condición de norma dictada por el Poder Constituyente, de su forma escrita y de su rigidez.” (El subrayado es nuestro). De la Cueva, Mario, *cit.*, por Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 50.

para hacer vigente esa supremacía debe acudir al juicio de amparo impugnando la inconstitucionalidad de dicha reforma, pues de no ser así la Constitución perdería su jerarquía respecto de las reformas, es decir, que la reforma -aunque inconstitucional y por ende sin ser realmente texto constitucional- tendría igual jerarquía que la misma Constitución, lo cual es jurídica y constitucionalmente aberrante.

En las relatadas circunstancias, si la reforma constitucional -sea tomada como ley o como acto- no se apega a las disposiciones conforme a las cuales surge, debe considerársele inconstitucional para el efecto de no violar el principio de supremacía que exige el numeral 133 de la norma suprema:

“Ahora tenemos claro por qué nuestra Constitución es el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordenamientos del sistema jurídico estatal y por qué, en consecuencia, aquella disposición o acto jurídico que se aparte de la Constitución es nula, inválida, inoperante e ineficaz.”⁷³ (El subrayado es nuestro).

A pesar de que la cita antes transcrita, señala “leyes secundarias u ordenamientos”, debe entenderse que la reforma constitucional, como se verá en su oportunidad, puede tener el carácter de “Ley”; lo que importa es que antes que nada, una reforma es un “acto jurídico” susceptible de apartarse de la Constitución.

⁷³ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 98. “Siempre que se trata el tema de supremacía constitucional, hay una resolución que se cita de manera reiterada, y es una resolución que se le conoce como el fallo del caso *Marbury vs Madison*. El principio que deviene de esta resolución es muy importante y sencillo, y consiste en que “ningún acto legislativo contrario a la Constitución es válido”. *Ibid.*, p.p. 98 y 99.

C) Artículo 136. De la inviolabilidad constitucional.

“ARTÍCULO 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”.

A lo largo de la historia constitucional mexicana, se ha pretendido que la Ley de Leyes no sea modificada de modo tal que sus disposiciones dejen de surtir efecto; y para tal fin el citado artículo 136 establece la denominada inviolabilidad de la Constitución, la cual consiste según Quiroz Acosta en “la imposibilidad de trastocar el régimen jurídico establecido y garantizar las libertades y la seguridad jurídica del régimen. Son los principios y medidas que adopta un régimen, por medio de un texto del orden jurídico supremo, para impedir que se elimine el propio régimen legal; que se violenten los principios que el mismo establece.”⁷⁴ Asimismo la inviolabilidad constitucional, consideramos que debe entenderse de esta manera: no solamente en un sentido de violación por “rebelión”⁷⁵ ya que este concepto implica el máximo extremo que puede darse para

⁷⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.* p. 32.

⁷⁵ No obsta precisar lo siguiente: “Desde nuestro punto de vista, un movimiento social puede y debe existir en el Estado contemporáneo, y todo régimen constitucional está obligado a que se respeten los movimientos sociales, al tenor de las garantías individuales de un Estado, pero ningún régimen constitucional puede, en

violarla, antes hay otros casos en los que también la Constitución es violada aunque en menor escala y en circunstancias más concretas. Es entonces que la segunda parte del artículo 136 señala solamente el cómo se debe actuar posteriormente al trastorno público,⁷⁶ pero para efectos de esta investigación, lo que reviste importancia es el hecho de que la Constitución *por ningún motivo* puede ser violada pues de lo contrario llegaría a ser un simple papel que ningún fuerza vinculatoria tendría.

Toda Constitución debe caracterizarse por su adaptabilidad a la realidad, para mantener un real Estado de Derecho, una paz y seguridad pública, pero sobre todo, para que se mantenga respetada y no sea superada por el devenir social. Sin embargo, esa adaptabilidad no debe ser explotada para intereses personales o de índole semejante, sino que en todo momento se debe justificar constitucionalmente el cambio realizado; después vendrán las justificaciones políticas, sociales, económicas, etcétera; pero lo primero es demostrar que los cambios realizados sean acordes a su origen y destino, que es la misma Constitución:

“...la inviolabilidad constitucional no significa inmovilismo constitucional, una Constitución puede modificarse, enmendarse, reformarse o modificarse, mediante las reglas que prevé esta misma, o

aras de buscar la respetabilidad de los movimientos sociales, quebrantar al propio orden constitucional.” *Ibid.*, p. 121.

⁷⁶ “Este claro precepto no sólo erige en intocables dentro de la Constitución *los principios que ella sanciona*, sino que agrega algo más importante todavía, a saber: que aunque por el voto derivado de una “rebelión” o de un “trastorno público”, y con mayor razón aunque por el voto de una pacífica asamblea, se hubieran suprimido o alterado esos principios fundamentales, no se requerirá un nuevo voto para restablecer la vigencia de éstos, sino que el solo retorno a la normalidad hará que automáticamente recobren su plena vigencia.” Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 77.

habrá quien sostenga, el “derecho” inalienable a la Revolución, el cual no es de carácter jurídico ya que sería una contradicción del propio régimen jurídico.

Precisamente una de las garantías de la inviolabilidad es el establecimiento de reglas para que se pueda modificar por vehículos previamente establecidos nuestro régimen constitucional.”⁷⁷

Anteriormente dijimos que la Constitución cuenta con una serie de elementos jurídicos para su defensa y en consecuencia para conservar su *supremacía*; en dichas circunstancias, esos mismos medios de protección constitucional adquieren una nueva función acorde con lo regulado por el artículo 136, consistente en mantener su *inviolabilidad* en cualquier circunstancia y sin excepción alguna, pues si el citado artículo no señala excepciones permanentes, menos deben inferirse éstas; ya que lo único que señala son excepciones temporales, como es el caso de un trastorno público, llámese rebelión, revolución, etcétera. Según lo anterior, Quiroz Acosta aludiendo a Ignacio Burgoa nos dice:

“Toda Constitución implica, entre otras cuestiones, la existencia de un sistema de control que impide el quebrantamiento del propio orden constitucional; esto lleva a la tesis de que siendo la Constitución fruto del pueblo, del poder constituyente, no existe la posibilidad jurídica de que la Constitución sea quebrantada, cambiada, destruida y desconocida por fuerzas distintas al propio pueblo o poder constituyente y esto es lo

⁷⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 33.

que significa la inviolabilidad. Este es el contenido básico de la inviolabilidad constitucional que encontramos en la obra del Doctor Ignacio Burgoa.”⁷⁸ (El subrayado es nuestro).

Así que cuando una ley o un acto devienen contrarios a la Constitución, esta hace uso de los medios de autoprotección con los que cuenta para así conservar tanto su supremacía como su inviolabilidad:

“Este principio (*el de inviolabilidad*) no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control que en México se ejercen primordialmente a través del juicio de amparo.”⁷⁹

Con fundamento en todo lo ya expuesto, debe concluirse que el artículo 136 constitucional proclama que la Ley que lo contiene es en todo momento inviolable, que las violaciones a ella pueden ir desde casos muy concretos a casos tan generales como una rebelión que produzca la no aplicación de las normas constitucionales, que para subsanar

⁷⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *cit.*, por Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p.p. 120 y 121.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 120.

las muy posibles violaciones la Constitución tiene mecanismos de autodefensa y restablecer como se encontraban antes de la violación generalmente, que no existe disposición alguna que permita la violabilidad constitucional pues lo que se procura es que éstas sean las menos posibles y de carácter temporal. Así que si una reforma constitucional es contraria a la Ley que la legitima y a que está destinada, entonces esta reforma debe considerarse inconstitucional, de eso no hay duda, ya que el artículo 136 no las excluye y consecuentemente si la reforma llega a transgredir los derechos fundamentales de los habitantes, tendrá que utilizarse el juicio de amparo para subsanar la violación que de la Constitución se haya hecho. Finalmente, no sobra agregar lo que Manuel Camacho Solís argumentó al impugnar el procedimiento de reforma constitucional al artículo 122, que en lo conducente decía:

“El 136 claramente establece la inviolabilidad de la Constitución. Y en consecuencia, siendo inviolable la Constitución no la puede violentar el ‘Constituyente Permanente’ cuando no se sujeta a los procedimientos de formación de la norma. De conformidad con dichos preceptos, no hay duda de la procedencia del amparo por lo que respecta a la reforma en su sentido formal.”⁸⁰

⁸⁰ *Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución*, p. 130.